

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2022-00040-00
DEMANDANTE: ROBINSON ROMERO ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El señor Robinson Romero Arias interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada además del cumplimiento de las referidas normas, retire los comparendos 11001000000021326021, 11001000000021326020, 11001000000021326022 y 11001000000021326019 de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, por cumplimiento de la prescripción.

Por Acta Individual de Reparto del 02 de febrero del presente año, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, previo a avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10² de la Ley 393 de 1997; así como en el artículo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y posteriormente con las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en particular el numeral 8 del artículo 162, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. Así, el artículo 6 del referido decreto, dispuso:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

judiciales, en atención al Decreto Legislativo y las reformas antes señaladas, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda en línea, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtida con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en las normas señaladas, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Para el efecto, deberá tener especial consideración a que la dirección informada en el escrito de la demanda, esto es, servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co no corresponde a lo indicado en la norma, y por tanto, el envío deberá hacerse a aquella registrada en la página web de la Secretaría de Movilidad (judicial@movilidadbogota.gov.co).

Por otro lado, tampoco se observa el cabal cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la **acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el~~ **accionante,** caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”
(Resalta el Juzgado)

Lo anterior, por cuanto si bien se aportó un documento de fecha 04 de noviembre de 2021 con asunto: “CONSTITUCION EN RENUENCIA”, el mismo no cuenta con constancia de radicación ante la entidad, y el documento que presuntamente contiene la respuesta a la petición con asunto: “ALCANCE A SDQS No. 3805412021”, fue remitido de manera incompleta con lo cual no se logra evidenciar si el mismo realmente corresponde al presente asunto y cuál fue la decisión que adoptó la administración frente a lo solicitado.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00040-00
Demandante: Robinson Romero Arias
Demandado: Bogotá DC - Secretaría de Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

En ese sentido, no se logra advertir la constitución en renuencia, por un lado porque el accionante no aporta constancia de radicación de la petición de fecha 04 de noviembre de 2021, y en todo caso, en la misma sólo se solicita el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y por otro, porque no se evidencia si la Secretaria de Movilidad se ratificó en el incumplimiento de la norma como alude el demandante.

Por lo anterior, si bien el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala que cuando no se aporte prueba de la constitución en renuencia procederá el rechazo de plano de la demanda, como quiera que en el presente caso el accionante si remitió los precitados documentos, no obstante con ellos no se logra determinar el cumplimiento al requisito de procedibilidad, es necesario que este allegue la constancia de radicación de la petición que dijo haber radicado ante la entidad demandada, así como copia íntegra del oficio 20214219436621 del 16 de diciembre de 2021, previo a su rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demandante.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b600c487c47565119659f30df6e5f419f544045f1cc3b7788898d528473f221**

Documento generado en 04/02/2022 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>